



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03364-2014-PC/TC
JUNÍN
RÓMULO LOZA YÁÑEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rómulo Loza Yañez contra la sentencia de fojas 84, de fecha 30 de mayo de 2014, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos que, igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03364-2014-PC/TC
JUNÍN
RÓMULO LOZA YÁÑEZ

autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.
5. En el presente caso, el demandante pretende que se cumpla con lo ordenado en la resolución administrativa emitida por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores, Resolución 158-2012-CODACUN, de fecha 12 de octubre de 2012 (f. 17) y que, en consecuencia, se disponga ascenderlo a la categoría de profesor principal. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional porque el mandato cuyo cumplimiento se exige se encuentra sujeto a controversia compleja, toda vez que dicho acto administrativo se ha dictado en mérito de la Resolución 262-2009-CODACUN; sin embargo, la emplazada en su escrito de contestación ha expresado lo siguiente (f. 30):

(...) mediante Resolución 262-2009-CODACUN de fecha 20 de noviembre de 2009 se ordenó a la entidad demandada ratifique al actor en la categoría de profesor asociado en la Facultad de Derecho y CCPP de la Universidad Peruana Los Andes. En el uso legítimo de nuestro derecho de contradicción con fecha 15 de febrero del 2010, incoamos una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución 262-2009-CODACUN, por cuanto consideramos que la misma había sido dictada con argumentos falsos y de mala fe por parte del docente recurrente, quien de manera temeraria afirma que se ha presentado a los procesos de evaluación para ratificación y/o promoción docente durante los años 2003, 2006 y 2007, sin embargo quedó demostrado en el procedimiento administrativo que esto era imposible por cuanto en dichas fechas el docente Loza Yáñez ejercía el cargo de magistrado en la provincia de Acobamba-Huancavelica, reincorporándose recién a la Universidad en el año 2006 (...).

(...) con fecha 27 de marzo de 2013, se pone en conocimiento la bajada de autos y mediante Resolución 23 notificada con fecha 16 de mayo de 2013, se requiere a la universidad el cumplimiento de la Resolución 262-2009-CODACUN, que ordena se ratifique al docente Loza Yáñez en la condición de docente asociado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03364-2014-PC/TC
JUNÍN
RÓMULO LOZA YÁÑEZ

Además, ha agregado:

(...) recién con fecha 16 de mayo de 2013 el Poder Judicial ha requerido a mi representada el cumplimiento de la Resolución 262-2009-CODACUN (...), entonces la Resolución 158-2012-CODACUN, cuyo cumplimiento se pretende en el presente caso, es írrita por no encontrarse arreglada a ley (...), no cumple con tener los cinco años de labor docente en la categoría de asociado (...).

6. Se aprecia de lo expuesto, que la universidad emplazada, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2014, manifiesta haber iniciado proceso contencioso-administrativo contra el ahora accionante sobre nulidad de acto administrativo. Asimismo se observa que el Vigésimo Quinto Juzgado Laboral Permanente de Lima (Expediente 18805-2013) resuelve admitir el referido proceso a fin de obtener la nulidad de la Resolución Administrativa 158-2012-CODACUN (f. 98).
7. Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 0168-2005-PC/TC.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la Sentencia 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA